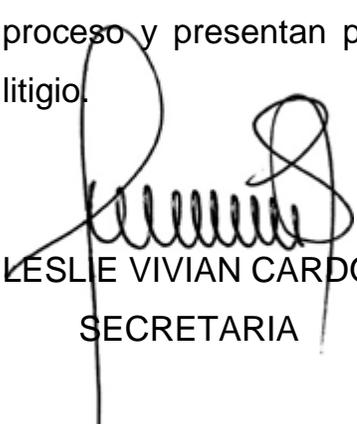


CONSTANCIA: veinte (20) de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez para resolver el escrito allegado a través de correo electrónico, mediante el cual las partes solicitan en síntesis que se termine el proceso y presentan para tal efecto presentan una transacción del litigio.



LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ  
SECRETARIA

Radicado No. 2020-0086  
Auto interlocutorio No.383

(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por acuerdo entre las partes y la transacción presentada por las partes en este proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **LUISA PAOLA CASTRO RESTREPO**, como representante legal del menor **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ CASTRO** en contra del señor **VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ SÁNCHEZ**.

En la transacción las partes han estipulado que:

**SEGUNDO.** Que el valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS CIENCIENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$2.752.130) MONEDA LEGAL**, será pagado por el señor **VICTOR ALFONSO LOPEZ SANCHEZ** en cuotas mensuales de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000) MONEDA LEGAL**, valor que será diferido en dos (2) cuotas quincenales de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000) MONEDA LEGAL**, los cuales deben ser pagados mediante consignación a la cuenta de ahorros No. 087070057226 del **BANCO DAVIVIENDA** a nombre de la señora **LUISA PAOLA CASTRO RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.787.920 de Manizales (Caldas), las cuales serán canceladas a partir del mes de abril del año 2020 de la siguiente manera:

- La primera cuota quincenal debe ser consignada a la cuenta de ahorros No. 087070057226 del **BANCO DAVIVIENDA** a nombre de la señora **LUISA PAOLA CASTRO RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.787.920 de Manizales (Caldas), dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes vencido comenzado desde el mes de abril del año 2020.

- La segunda cuota quincenal debe ser consignada a la cuenta de ahorros No. 087070057226 del **BANCO DAVIVIENDA** a nombre de la señora **LUISA PAOLA CASTRO RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.787.920 de Manizales (Caldas), dentro de los días 15 al 20 calendario de cada mes vencido comenzado desde el mes de abril del año 2020.

**TERCERO.** Que el valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS CIENCIENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$2.752.130,00) MONEDA LEGAL** será pagado en ochenta (80) cuotas quincenales de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000,00) MONEDA LEGAL**, equivalentes a un total de cuarenta (40) meses iniciando su pago desde los primeros cinco días calendario del mes de abril del 2020 hasta el 20 de julio de 2023 donde esta última tendrá el valor **VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$22.130) MONEDA LEGAL** completando la totalidad de la deuda.

Solicitan que como hay acuerdo conciliatorio se acceda a lo acordado, y se dé por terminado el proceso

### **CONSIDERACIONES**

Estipula el artículo 312 del Código General del Proceso que:

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”.*

En el caso concreto, el despacho entiende que las partes lo que quieren es transar la Litis; sin embargo, una vez analizado al mismo, se debe indicar que dicha solicitud no cumple con los lineamiento exigidos por la norma antes descrita, pues el fin esencial de la transacción es dar por terminado un proceso, cosa esta que no se evidencia en el escrito arrimado al Despacho, pues los memorialistas incurrir en varias imprecisiones: en primer lugar se indica que el ordinal primero del documento de transacción aportado que el demandado pagará a la demandante la suma de \$ 2.752.130.00, pagaderas en cuotas mensuales de \$70.000.00, la cual será diferida en dos cuotas quincenales de \$35.000.00, las cuales serán consignadas en la cuenta de ahorros que posee la demandante en el banco Davivienda, igualmente en el ordinal segundo de dicho documento indica que el valor de \$ 2.752.130.00, será pagadero en 80 cuotas quincenales de \$35.000.00, equivalente a un total de 40 meses, creando para este Judicial dudas sobre la real suma que se está transando, pues del inicio del documento se indica que la suma antes mencionada de \$2.752.130.00, es el saldo insoluto, mientras que el acuerdo se indica que el demandado pagará tanto en el ordinal segundo como en el tercero la suma de \$2.752.130.00, dando la sensación de que

este adeuda dos veces la misma cantidad de dinero; y en segundo lugar no evidencia este despacho que las partes hayan dejado claro cómo se seguirá cancelando la cuota alimentaria que se está generando a favor del menor alimentario, perjudicando con su actuar gravemente los intereses del menor VÍCTOR MANUEL, y que el acuerdo allegado, lo entiende el despacho como una renuncia de la madre del menor a dicha cuota alimentaria, lo que a todas luces resulta contraria a la norma, pues dicha renuncia no es facultativa de la representante legal de dicho menor, esto de acuerdo a lo regulado en el Artículo 315 del C.G.P.

Igualmente ha de advertírsele al demandado señor VÍCTOR ALFONSO, que hasta tanto este no cumpla con la obligación alimentaria a favor de su menor hijo, no será escuchado en la reclamación de derechos que tenga sobre el menor alimentario, esto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 129 del C.I.A.

Es por ello que no se accederá a la solicitud, pues la misma no ES clara y por lo mismo no cumple con los requerimientos procesales exigidos para tales eventos. (la transacción)

Por último, se evidencia que el apoderado de la parte demandante no ha dado repuesta a lo requerido en el auto del 02 de julio de los corrientes, por tal motivo se requerirá nuevamente para que indique el canal digital donde deben ser notificadas tanto las partes, el apoderado, en este caso, faltarían la de la parte demandante, la parte demandada, conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, allegará la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado y acreditar el recibido del mismo. De no ser posible, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

Deberá el togado demostrar el cumplimiento de lo aquí requerido dentro del término de 30 siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el

artículo 317 íbidem, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**

Por lo discurrido el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO ACCEDER A LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE TRANSACCIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por la señora LUISA PAOLA CASTRO RESTREPO, como representante legal del menor VÍCTOR MANUEL LÓPEZ CASTRO en contra del señor VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ SÁNCHEZ, por los motivos expuestos.**

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto, se ordena continuar con las demás etapas procesales.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo solicitado en el presente auto, so pena de decretar la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', written over a circular stamp or seal.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

MGS.

NOTIFICACION: En la fecha  
notifico el auto anterior a la señora  
Defensora de Familia y al señor  
Procurador de Familia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Notificado el anterior auto por Estado  
Nro. \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_ del mes de  
\_\_\_\_\_ del año 2020.

**LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ**  
**Secretaria**

DRA. OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ  
DEFENSORA DE FAMILIA

DR. GERMÁN MÁRQUEZ HERRERA  
PROCURADOR 15 JUDICIAL DE FAMILIA

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ  
SECRETARIA